

aval del Tesoro a dicha operación financiera con arreglo a lo prevenido en los artículos precedentes, y se pronunciará, por sí o por la autoridad en quien delegue, sobre todos los extremos necesarios y que sean consecuencia de las autorizaciones precedentes.

Art. 4.º El presente Real Decreto surtirá efecto desde la fecha de su notificación a la Entidad concesionaria.

Dado en Madrid a 8 de febrero de 1984.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de Economía y Hacienda,  
MIGUEL BOYER SALVADOR

4264

*REAL DECRETO 331/1984, de 8 de febrero, por el que se autoriza la garantía del Estado sobre el 50 por 100 de la operación de préstamo por importe máximo de 30.000.000 de dólares USA, o su equivalente en cualquier otra divisa, proyectada por «Autopista Vasco-Aragonesa, Concesionaria Española, S. A.», con un grupo de Bancos dirigido por «Samuel Montagu and Co. Ltd.» y «Westpac Banking Corporation».*

En cumplimiento de lo dispuesto por la Ley 8/1972, de 10 de mayo; Decreto 2802/1973, de 2 de noviembre; Real Decreto 3048/1982, de 12 de noviembre, y Ordenes del Ministerio de Obras Públicas de 27 de julio de 1973, en relación con lo dispuesto en el artículo 118 de la Ley 11/1977, de 4 de enero, General Presupuestaria, procede autorizar la garantía del Estado a la operación financiera que más adelante se detalla, reservando al Ministro de Economía y Hacienda, dentro de la competencia que le corresponde en tal materia o que, en su caso, se desprende de la autorización que a este efecto se le confiere en el presente Real Decreto, el otorgamiento del aval del Tesoro y, si fuera preciso, determinación definitiva de las características de la operación financiera, relevantes a efecto de la garantía que se presta, así como la de dictar los pronunciamientos que se precisen al efecto indicado y aquellos que sean consecuencia de estas actuaciones y que vengan exigidos por la naturaleza de dicha operación financiera.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Economía y Hacienda, previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 8 de febrero de 1984,

DISPONGO:

Artículo 1.º Se autoriza la garantía solidaria del Estado sobre el 50 por 100 de las obligaciones patrimoniales derivadas del préstamo que «Autopista Vasco-Aragonesa, Concesionaria Española, S. A.», proyecta concertar con un grupo de Bancos dirigido por «Samuel Montagu and Co. Ltd.», y «Westpac Banking Corporation», por importe máximo de 30 millones de dólares USA o su equivalente en cualquier otra divisa, cuya operación financiera ha sido autorizada por acuerdo de la Dirección General del Tesoro y Política Financiera de 30 de diciembre de 1983, con determinación de sus características y condiciones, entre las que se encuentra la autorización para que la disposición de los fondos del préstamo se efectúe en francos suizos.

La garantía estatal, autorizada con arreglo a lo prevenido en el párrafo anterior, se aplicará a la parte del préstamo comprendida en las dos últimas cuotas de amortización.

Art. 2.º La efectividad de la garantía que se autoriza queda condicionada al cumplimiento por parte de la Sociedad concesionaria de todas las limitaciones establecidas en la normativa que rige la concesión de que es titular. A estos efectos, la Sociedad concesionaria deberá proceder, en momento anterior o simultáneo a la disposición de los fondos del préstamo, a la amortización de recursos ajenos o al desembolso de capital social en la cuantía que se precise para que este último alcance, como mínimo, el límite porcentual establecido en el artículo 7.º del Decreto 2802/1973, de 2 de noviembre. El estricto cumplimiento de lo dispuesto en este artículo deberá ser especialmente vigilado por la Delegación del Gobierno en las Sociedades concesionarias de autopistas nacionales de peaje, sin cuya autorización no podrá efectuarse disposición alguna de los fondos del préstamo.

Art. 3.º La efectividad de la presente garantía queda condicionada a la existencia de margen suficiente en la autorización presupuestaria de avales, referido a la fecha en que sea formalizado el correspondiente aval del Tesoro.

Art. 4.º El Ministro de Economía y Hacienda, en uso de la competencia que a estos efectos le corresponde, otorgará el aval del Tesoro a dicha operación financiera con arreglo a lo prevenido en los artículos precedentes, y se pronunciará, por sí o por la autoridad en quien delegue, sobre todos los extremos necesarios y que sean consecuencia de las autorizaciones precedentes.

Art. 5.º El presente Real Decreto surtirá efecto desde la fecha de su notificación a la Entidad concesionaria.

Dado en Madrid a 8 de febrero de 1984.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de Economía y Hacienda,  
MIGUEL BOYER SALVADOR

4265

*REAL DECRETO 332/1984, de 8 de febrero, por el que se autoriza la garantía del Estado a la operación de préstamo por importe de 20.000.000 de unidades europeas de cuenta, proyectada por la Red Nacional de los Ferrocarriles Españoles con el Banco Europeo de Inversiones, de Luxemburgo.*

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 76 del Estatuto de la «Red Nacional de los Ferrocarriles Españoles» (RENFE), aprobado por Decreto de 23 de julio de 1964, dictado en aplicación de la disposición transitoria primera del Decreto-ley 27/1962, de 19 de julio, en relación con lo dispuesto por el artículo 118 de la Ley 11/1977, de 4 de enero, General Presupuestaria, procede autorizar la garantía del Estado a la operación financiera que más adelante se detalla, reservando al Ministro de Economía y Hacienda, dentro de la competencia que le corresponde en tal materia o que, en su caso, se desprenda de la autorización que a este efecto se le confiere en el presente Real Decreto, el otorgamiento del aval del Tesoro y, cuando fura preciso, determinación definitiva de las características de la operación financiera que se garantiza, y el dictar los pronunciamientos que se precisen a tal efecto y aquellos que sean consecuencia de estas actuaciones y que vengan exigidos por la naturaleza de dicha operación financiera.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Economía y Hacienda, previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 8 de febrero de 1984,

DISPONGO:

Artículo 1.º Se autoriza la garantía solidaria del Estado sobre todas las obligaciones patrimoniales derivadas del préstamo que la «Red Nacional de los Ferrocarriles Españoles» (RENFE) proyecta concertar con el «Banco Europeo de Inversiones», de Luxemburgo, por importe de 20.000.000 de unidades europeas de cuenta, cuya operación financiera ha sido autorizada por acuerdo de la Dirección General del Tesoro y Política Financiera de 23 de noviembre de 1983, con determinación de sus características y condiciones.

Art. 2.º La efectividad de la garantía que se autoriza queda condicionada a la existencia de margen suficiente en la autorización presupuestaria de avales, referido a la fecha en que sea formalizado el correspondiente aval del Tesoro.

La efectividad de la garantía queda asimismo condicionada a la existencia de margen suficiente dentro del límite de financiación exterior autorizado a RENFE en el Presupuesto de capital para 1984, aprobado por el Consejo de Ministros en su reunión de 14 de septiembre de 1983. Los fondos obtenidos con la operación financiera cuya garantía se autoriza deberán ser destinados a la financiación de las inversiones a realizar en la línea León-Gijón, correspondientes al Presupuesto de 1984.

Art. 3.º El Ministro de Economía y Hacienda, en uso de la competencia que a estos efectos le corresponde, otorgará el aval del Tesoro a la operación financiera aludida en el artículo 1.º y se pronunciará, por sí o por la autoridad en quien delegue, sobre todos los extremos necesarios y los que sean consecuencia de las autorizaciones precedentes.

Art. 4.º El presente Real Decreto surtirá efecto desde la fecha de la notificación a la «Red Nacional de los Ferrocarriles Españoles» (RENFE).

Dado en Madrid a 8 de febrero de 1984.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de Economía y Hacienda,  
MIGUEL BOYER SALVADOR

4266

*ORDEN de 23 de diciembre de 1983 sobre créditos para financiar inversiones en el sector minero no energético.*

Ilmo. Sr.: Las inversiones en proyectos mineros de sustancias prioritarias definidas en el Plan Nacional de Abastecimientos de Materias Primas Minerales no Energéticas se vienen financiando por el Banco de Crédito Industrial a través de su línea industrial general, en las condiciones de dicha línea. Se pretende estimular la realización de inversiones en este sector, y para ello parece aconsejable incrementar su financiación por el crédito oficial. En consecuencia, dado el tamaño de las Empresas que normalmente realizan estas inversiones, es necesario modificar para estos créditos, incrementándolo, el porcentaje máximo del crédito respecto de la inversión fijado por la Orden ministerial de 1 de marzo de 1982.

En su virtud, este Ministerio tiene a bien disponer:

Unico.—Las inversiones en proyectos mineros de sustancias prioritarias definidas en el Plan Nacional de Abastecimientos de Materias Primas y Minerales no Energéticas vigente podrán financiarse a través del Banco de Crédito Industrial dentro de su línea industrial general. Las condiciones de estos créditos serán las de dicha línea, excepto en el porcentaje máximo del crédito en relación con el máximo financiable, que será del 70 por 100, cualquiera que sean los recursos propios, capital y reservas efectivas de la Empresa solicitante.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Madrid, 23 de diciembre de 1983.—P. D. (Orden de 11 de febrero de 1983), el Secretario de Estado de Economía y Planificación, Miguel Angel Fernández Ordóñez.

Ilmo. Sr. Presidente del Instituto de Crédito Oficial.

4267

*ORDEN de 12 de enero de 1984 por la que se modifica a la firma «José Horts Buxeda» el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo, para la importación de alambres de hierro y acero y la importación de cable, funda, etc.*

Ilmo. Sr.: Cumplidos los trámites reglamentarios en el expediente promovido por la Empresa «José Horts Buxeda» solicitando modificación del régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de alambres de hierro y acero y la exportación de cables y fundas, etc., autorizado por Orden ministerial de 10 de diciembre de 1982 («Boletín Oficial del Estado» de 7 de febrero de 1983),

Este Ministerio, de acuerdo a lo informado y propuesto por la Dirección General de Exportación, ha resuelto:

Primero.—Modificar el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo a la firma «José Horts Buxeda», con domicilio en calle Mauricio Vilumara, 46, Prat de Llobregat (Barcelona), y documento nacional de identidad número 38.725.686, en el sentido de modificar la titularidad de la Orden ministerial, que será a favor de «Industrias J. Horts, S. A.».

Segundo.—Se mantienen en toda su integridad los restantes extremos de la Orden ministerial de 10 de diciembre de 1982 («Boletín Oficial del Estado» de 7 de febrero de 1983), que ahora se modifica.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 12 de enero de 1984.—P. D., el Director general de Exportación, Apolonio Ruiz Ligeró.

Ilmo. Sr. Director general de Exportación.

4268

*ORDEN de 13 de enero de 1984 por la que se autoriza a la firma «Belpla, S. A.», el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de fibras textiles, sintéticas, discontinuas, acrílicas y la exportación de mantas-colcha y mantas de pelo.*

Ilmo. Sr.: Cumplidos los trámites reglamentarios en el expediente promovido por la Empresa «Belpla, S. A.», solicitando el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de fibras textiles, sintéticas, discontinuas, acrílicas y la exportación de mantas-colcha y mantas de pelo.

Este Ministerio, de acuerdo a lo informado y propuesto por la Dirección General de Exportación, ha resuelto:

Primero.—Se autoriza el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo a la firma «Belpla, S. A.», con domicilio en Onteniente (Valencia), avenida de Francisco Cerdá, 52 y NIF A.46.178752.

Segundo.—Las mercancías de importación serán:

Fibras textiles sintéticas, discontinuas, acrílicas, P. E. 56.01.15.

Tercero.—Los productos de exportación serán:

I. Mantas-colcha, P. E. 62.01.93.

II. Mantas de pelo, P. E. 62.01.93.

Cuarto.—A efectos contables se establece lo siguiente:

a) Por cada 100 kilogramos de la mercancía realmente contenida en los productos de exportación se podrán importar con franquicia arancelaria, se datarán en cuenta de admisión temporal o se devolverán los derechos arancelarios, según el sistema a que se acoja el interesado, 113 kilogramos en la exportación del producto I y 118 kilogramos en la exportación del producto II.

b) Como porcentajes de pérdidas se considerarán los siguientes:

— Cuando se utilice en la fabricación del producto I, el 5,50 por 100 en concepto de mermas y el 6 por 100 como subproductos, adeudables: un 2 por 100 por la P. E. 56.03.15 (dada su naturaleza de hilachas) y el 4 por 100 por la P. E. 63.02.19.3 (dada su naturaleza de trapos).

— Cuando se utiliza en la fabricación del producto II, el 5,5 por 100 en concepto de mermas y el 9,75 como subproductos, adeudables: un 2 por 100 por la P. E. 56.03.15 (dada su naturaleza de hilachas), un 4 por 100 por la P. E. 63.02.19.3

(dada su naturaleza de trapos) y el 3,75 por 100 por la P. E. 56.03.15 (dada su naturaleza de borras procedentes del perchado).

El interesado queda obligado a declarar en la documentación aduanera de exportación y en la correspondiente hoja de detalle, por cada producto exportado, las composiciones de las materias primas empleadas, determinantes del beneficio fiscal, así como calidades, tipos (acabados, colores, especificaciones particulares, formas de presentación), dimensiones y demás características que las identifiquen y distingan de otras similares y que en cualquier caso deberán coincidir, respectivamente, con las mercancías previamente importadas o que en su compensación se importen posteriormente, a fin de que la Aduana, habida cuenta de tal declaración y de las comprobaciones que estime conveniente realizar—entre ellas, la extracción de muestras para su revisión o análisis por el Laboratorio Central de Aduanas—, pueda autorizar la correspondiente hoja de detalle.

Quinto.—Se otorga esta autorización hasta el 30 de octubre de 1984, a partir de la fecha de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado», debiendo el interesado, en su caso, solicitar la prórroga con tres meses de antelación a su caducidad y adjuntando la documentación exigida por la Orden del Ministerio de Comercio de 24 de febrero de 1976.

Sexto.—Los países de origen de la mercancía a importar serán todos aquellos con los que España mantiene relaciones comerciales normales. Los países de destino de las exportaciones serán aquellos con los que España mantiene asimismo relaciones comerciales normales o su moneda de pago sea convertible, pudiendo la Dirección General de Exportación, si lo estima oportuno, autorizar exportaciones a los demás países.

Las exportaciones realizadas a partes del territorio nacional situadas fuera del área aduanera también se beneficiarán del régimen de tráfico de perfeccionamiento activo, en análogas condiciones que las destinadas al extranjero.

Séptimo.—El plazo para la transformación y exportación en el sistema de admisión temporal no podrá ser superior a dos años, si bien para optar por primera vez a este sistema habrán de cumplirse los requisitos establecidos en el punto 2.4 de la Orden ministerial de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre de 1975 y en el punto 6.º de la Orden del Ministerio de Comercio de 24 de febrero de 1976.

En el sistema de reposición con franquicia arancelaria, el plazo para solicitar las importaciones será de un año a partir de la fecha de las exportaciones respectivas, según lo establecido en el apartado 3.6 de la Orden ministerial de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre de 1975.

Las cantidades de mercancías a importar con franquicia arancelaria en el sistema de reposición, a que tienen derecho las exportaciones realizadas, podrán ser acumuladas, en todo o en parte, sin más limitación que el cumplimiento del plazo para solicitarlas.

En el sistema de devolución de derechos, el plazo dentro del cual ha de realizarse la transformación o incorporación y exportación de las mercancías será de seis meses.

Octavo.—La opción del sistema a elegir se hará en el momento de la presentación de la correspondiente declaración o licencia de importación, en la admisión temporal y en el momento de solicitar la correspondiente licencia de exportación, en los otros dos sistemas. En todo caso, deberá indicarse en las correspondientes casillas, tanto de la declaración o licencia de importación como de la licencia de exportación, que el titular se acoja al régimen de tráfico de perfeccionamiento activo y el sistema elegido, mencionando la disposición por la que se le otorgó el mismo.

Noveno.—Las mercancías importadas en régimen de tráfico de perfeccionamiento activo, así como los productos terminados exportables, quedarán sometidos al régimen fiscal de comprobación.

Décimo.—En el sistema de reposición con franquicia arancelaria y de devolución de derechos, las exportaciones que se hayan efectuado desde el 1 de enero de 1983 hasta la aludida fecha de publicación en el «Boletín Oficial del Estado» podrán acogerse también a los beneficios correspondientes, siempre que se haya hecho constar en la licencia de exportación y en la restante documentación aduanera de despacho la referencia de estar en trámite su resolución. Para estas exportaciones, los plazos señalados en el artículo anterior comenzarán a contarse desde la fecha de publicación de esta Orden en el «Boletín Oficial del Estado».

Undécimo.—Esta autorización se registrará en todo aquello relativo a tráfico de perfeccionamiento y que no esté contemplado en la presente Orden ministerial por la normativa que se deriva de las siguientes disposiciones:

— Decreto 1492/1975 («Boletín Oficial del Estado» número 165).

— Orden de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre de 1975 («Boletín Oficial del Estado» número 282).

— Orden del Ministerio de Hacienda de 21 de febrero de 1976 («Boletín Oficial del Estado» número 53).

— Orden del Ministerio de Comercio de 24 de febrero de 1976 («Boletín Oficial del Estado» número 53).

— Circular de la Dirección General de Aduanas de 3 de marzo de 1976 («Boletín Oficial del Estado» número 77).